



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/48/2026

ACTORA: SARAHÍ MARTÍNEZ BORJA, CAROLINA MARTÍNEZ YÉPEZ Y OTRAS PERSONAS¹ DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA JACATEPEC

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTA MUNICIPAL Y DEMÁS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA JACATEPEC, TUXTEPEC, OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:² GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS³.

SENTENCIA de este Tribunal por la que se declara la incompetencia, al advertirse que los hechos reclamados no **actualizan la materia electoral**, dado que los actos impugnados no inciden de manera directa en su esfera de derechos los derechos político electorales de las personas, ni es posible, a través de este medio, alcanzar los efectos que se solicitan.

GLOSARIO	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, adscrita a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

¹ Lucero de Selene García Ramón, Anahí García Cruz, Marta Isela Diego Hernández, Julia Martínez Pérez, Maximiliano López Cruz, Agustín Diego Cruz, Nicolás Francisco Carbajal Nieto, Jorge Navarro Alemán y Agustina Martínez Yépez, ciudadanos con residencia en Santa María Jacatepec, Oaxaca.

² Coordinador: Edén Alejandro Aquino García. Secretariado: Diego Salomón Méndez Méndez.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis salvo precisión en contrario.

Parte actora o promovente	Sarahí Martínez Borja, Carolina Martínez Yépez, Lucero de Selene García Ramón, Anahí García Cruz, Marta Isela Diego Hernández, Julia Martínez Pérez, Maximiliano López Cruz, Agustín Diego Cruz, Nicolás Francisco Carbajal Nieto, Jorge Navarro Alemán y Agustina Martínez Yépez, ciudadanos con residencia en Santa María Jacatepec, Oaxaca
Autoridad Responsable	Presidenta Municipal de Santa María Jacatepec, Oaxaca.

1. ANTECEDENTES

1.1 Autoridad electa. Que en el proceso electoral 2023-2024 llevado a cabo bajo el sistema de partidos políticos, la integración de la actual autoridad municipal resultó electa, obteniendo el triunfo por la diferencia de cinco votos con la planilla perdedora.

1.2 Primera convocatoria. Con fecha cinco de marzo, el Ayuntamiento emitió convocatoria para la celebración de la asamblea general de ciudadanos que tendría verificativo el trece de marzo siguiente; sin que se llevará a cabo la asamblea.

1.3 Segunda convocatoria. El treinta de marzo, la autoridad responsable volvió emitir convocatoria de asamblea general de ciudadanos para celebrarse el seis de abril siguiente.

1.4 Asamblea ciudadana. El seis de abril tuvo verificativo la realización de la asamblea ciudadana en la que se ratificó al comité vecinal de las colonias que integran la cabecera municipal.

1.5 Presentación del medio de impugnación. Con fecha diez de abril, la *Parte actora* presentó ante la autoridad responsable, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano.

1.6 Recepción del medio de impugnación. El quince de abril, la presidenta municipal mediante oficio SM/033/2026, remitió las constancias relativas el Juicio Ciudadano presentado por la *Parte actora*, así como su informe circunstanciado.

1.7 Radicación y vista. Mediante acuerdo de siete de mayo, se tuvo por radicado el presente juicio en la ponencia de la Magistrada Instructora y, con las constancias remitidas por la responsable se ordenó dar vista a la *Parte actora*.

1.8 Propuesta. Con acuerdo de fecha veintisiete de mayo, se propuso someter al Pleno el proyecto de incompetencia del medio de impugnación intentado.



1.9 Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de veintisiete de mayo, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99⁴**, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar que trámite debe darse al escrito presentado por la *Parte actora* y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; en consecuencia, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Incompetencia por razón de materia. Previo a emitir una resolución de fondo en el presente asunto, la revisión sobre la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para pronunciarse respecto al acto reclamado, es un tema que debe ser realizado de oficio, al tratarse de un presupuesto procesal, que todo acto de autoridad sea emitido de manera fundada y motivada por quién detente facultades para ello, pues constituye, por regla, un elemento esencial de validez del mismo.

En ese contexto, cualquier autoridad antes de emitir un acto debe analizar las facultades constitucionales y/o legales de las que se encuentra dotada, a fin de cumplir con el principio de legalidad previsto en la Constitución Federal.

Ya que la competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un Órgano Jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho.

⁴ Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.

Lo anterior, en la inteligencia de que a fin de poder conocer y resolver determinada cuestión sometida a su jurisdicción, ésta debe estar plenamente facultada para ello, pues la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad.

Así pues, la competencia de los Tribunales se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Ahora bien, la competencia en virtud de la materia, es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo o bien es la naturaleza jurídica del asunto litigioso; así encontramos órganos que conocen de materia civil, familiar, penal, constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal, **municipal** o electoral, como es el caso de este Órgano Colegiado, entre otras.

Entendiéndose pues, la competencia en razón de materia, como las especialidades de los Órganos Jurisdiccionales.

Lo anterior, en plena observancia a lo dispuesto en los numerales 14 y 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos artículos, de manera general, prevén la privación de efectos jurídicos a los actos de autoridad, si no se encuentran fundamentados en una norma de carácter general expedida previamente al hecho que regula, y si no son dictados por autoridad competente.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se encuentra contenido en la **jurisprudencia 1/2013**, de rubro y texto: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

En ese contexto, cualquier autoridad, antes de emitir un acto, debe analizar las facultades constitucionales y/o legales de las que se encuentra dotada, a fin de cumplir con el principio de legalidad previsto en la Constitución Federal.

Conforme al precepto transcrito, los gobernados tienen la garantía constitucional de acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer



sus derechos de manera efectiva, en condiciones de igualdad procesal, a fin de obtener una resolución que dirima las cuestiones controvertidas.

En otras palabras, el derecho de debido proceso legal se traduce en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, en el cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en un procedimiento jurisdiccional.

De manera que, conforme a la citada norma constitucional, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de seguir las reglas que las normas respectivas señalan para garantizar el debido proceso.

Por ello, al advertir este Tribunal una razón de incompetencia ya sea por razón de territorio, **materia**, cuantía o grado, debe inhibirse de conocer del asunto.

Como se precisó en el considerando que antecede, por cuanto hace a la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales el artículo 104, de la *Ley de Medios*, establece que dicho medio impugnativo, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, **haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares**, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Luego, conforme a lo señalado por la *Parte actora*, se tiene que, controvierten entre otras cosas, la omisión de informar y consultar de manera previa a la asamblea de ciudadanos de la cabecera municipal para implementar un subsistema electoral bajo reglas de usos y costumbres y de representación política para crear un comité ciudadano, comité de la cabecera o comité vecinal a sus integrantes.

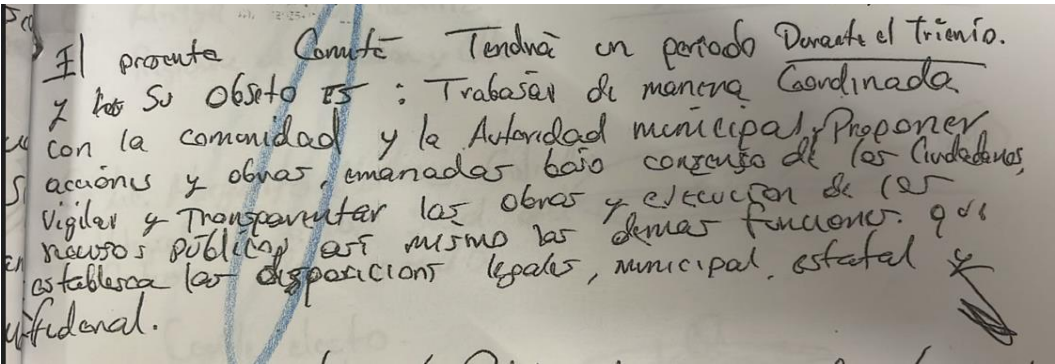
Además de que, no fueron informados de cuál sería la naturaleza jurídica del comité, es decir, si es un organismo de participación ciudadana o un organismo público con funciones y atribuciones de cogobierno o gobierno paralelo, por lo que no tienen certeza cuáles son las funciones o atribuciones del comité.

Por su parte, la presidenta municipal al rendir su informe señaló que, en la cabecera municipal de Santa María Jacatepec, la autoridad se elige

por partidos políticos, por lo que no existe una práctica democrática para nombrar una autoridad comunitaria que represente políticamente a la cabecera municipal, como sí sucede en las agencias municipales, de policía y en los núcleos rurales.

La responsable refiere que el comité tendrá como objeto trabajar de manera coordinada con la comunidad y la autoridad municipal, proponer acciones y obras emanadas bajo consenso de los ciudadanos, vigilar y transparentar las obras y ejecución de los recursos públicos, así como las demás funciones que establezca las disposiciones municipales, estatales y federales, información que es acorde a lo señalado en el acta de asamblea.

Dichas manifestaciones son coincidente con lo establecido en el acta de asamblea de ciudadanos, tal como se acredita con la siguiente imagen.



Lo que demuestra que, el comité vecinal tendrá entre otras funciones las siguientes:

- Proponer acciones u obras
- Vigilar y transparentar las obras
- Vigilar y transparentar la ejecución de los recursos públicos

Conforme a las facultades que le fueron otorgadas al comité vecinal, se acredita que las mismas no actualizan la materia electoral, es decir, no pueden ser tuteladas a través de los medios de impugnación señalados en la *Ley de Medios*, como lo pretende hacer la *Parte actora*.

Lo anterior es así, porque el objetivo de la elección y nombramiento de un comité vecinal fue para que, a través de él, se vigilará el actuar de la autoridad municipal, específicamente lo relativo en la ejecución de obras y la transparencia de los recursos públicos y así, a través de la conformación de dicho comité, se le informe a la ciudadanía el eficaz cumplimiento de las funciones públicas.



Ahora bien, la creación o elección de un comité vecinal en forma alguna tiene el carácter de autoridades auxiliares⁵, sino que dicho comité funge como órgano de comunicación y colaboración entre las personas de la cabecera y la autoridad municipal, pues las funciones son exclusivamente para la coadyuvancia y vigilancia de la debida aplicación de los recursos económicos, así como de la realización de las obras, facultades que, evidentemente, no corresponden o actualizan la materia electoral.

Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 29, 43 fracción XXIV de la Ley Orgánica Municipal, los cuales establecen que, el ayuntamiento constituye el órgano de gobierno municipal y que dentro de sus atribuciones se encuentra la de dotar de obras y servicios públicos a la cabecera municipal, agencias, colonias y a la comunidad en general perteneciente al municipio, por lo que para transparentar el ejercicio de los recursos y ejecución de obras fue creado el comité vecinal.

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Xalapa⁶ que la participación activa o pasiva de un ciudadano en la integración de un comité vecinal no trasciende más allá de la organización interna del ayuntamiento, por lo que no afecta ni puede afectar de manera directa e inmediata los derechos político-electorales de votar, ser votado, en las modalidades de acceso y ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país⁷.

De igual manera, la *Sala Superior*, mediante el sistema de medios de impugnación electoral, ha también tutelado aquellos derechos inherentes a la integración de las autoridades electorales⁸ y las correspondientes al acceso y desempeño de diversos cargos⁹.

Así, la línea jurisprudencial de la *Sala Superior* sostiene que los derechos político-electorales tutelables en el sistema de medios de impugnación

⁵ ARTÍCULO 76.- Son autoridades auxiliares del Ayuntamiento:

I.- Los agentes municipales;

II.- Los agentes de policía,

III.- Los Representantes de Núcleos Rurales, y Por cada agente municipal, de policía y los Representantes de Núcleos Rurales habrá un suplente.

⁶ Así lo ha resuelto en los expedientes SX-JE-170/2019, SX-JDC-960/2018 y SX-JDC-951/2015.

⁷ Lo que es acorde al criterio establecido en la Jurisprudencia 2a./J. 91/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL JUICIO RELATIVO ES PROCEDENTE CONTRA ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS, VINCULADOS CON LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL NO TRATARSE DE COMICIOS PERTENECIENTES A LA MATERIA ELECTORAL”**.

⁸ Véase la Jurisprudencia a Jurisprudencia 11/2010 de rubro **INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL**.

⁹ Véase, por ejemplo, la Jurisprudencia 19/2010 de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR**.

en materia electoral tienen que enmarcarse dentro de los procesos electorales o democráticos reconocidos constitucionalmente y la función electoral. Esto es, para elegir a los representantes de elección popular que **han de ejercer el Poder Público**, a nivel federal, estatal y municipal, en concreto, en los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como en los ayuntamientos, además de proteger los derechos de los ciudadanos que militan en los partidos políticos.

Así, los medios de impugnación de dicho sistema en general no están instituidos para tutelar los actos o resoluciones imputados a cualquier órgano que tome parte en un proceso de elección de representante o dirigente por voto directo, sino sólo para determinado tipo de elecciones.

Es decir, la competencia en materia electoral solo puede actualizarse cuando esos procesos electivos tienen como finalidad que las personas que lleguen a ser electas ostenten el poder público en los poderes ejecutivo o legislativo o en ayuntamiento o de alguna de las autoridades auxiliares de estos, lo que en la especie no actualiza.

Por ende, es incuestionable que la elección de un Comité Ciudadano o Vecinal o Comité de las Colonias de la Cabecera Municipal, como se le denomina en distintos documentos que las partes exhibieron en autos, no actualiza la competencia en materia electoral, puesto que la integración de ese Comité no ejercerá función pública dentro del Ayuntamiento o municipio, puesto que, en esencia, se trata de un órgano de vigilancia o contraloría.

En consecuencia, es evidente que **este Tribunal resulta incompetente por razón de la materia para conocer la presente controversia** y en virtud de que no se prejuzgó sobre la legalidad o ilegalidad de lo controvertido, lo procedente es dejar a salvo los derechos de la actora, para que los haga valer en la vía y forma que en derecho corresponda.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la *Parte actora* y mediante **oficio** a la autoridad responsable. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se



RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **se declara incompetente** para conocer del fondo del presente asunto en términos del apartado SEGUNDO.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la actora, para que los haga valer en la vía que a sus intereses convenga.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del **considerando tercero** de la presente determinación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral¹⁰ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, quien autoriza y da fe.

¹⁰ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre del año dos mil veinticinco.